

EXP. No. 2023 007 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra **COMPAÑIA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, recibida por reparto el 11 de enero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al Doctor ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.352 del C.S. de la J. para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 03Poder del expediente digital.

Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PRUEBAS. Se solicita a la libelista para que aporte al expediente las pruebas documentales que enuncia en el acápite de pruebas documentales, toda vez que no obran en el expediente digital.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra **COMPAÑIA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

SCNM

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 092

Hoy: 13 de junio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932c98d8c690004e5f4576ae5cac4350641a1c0c3d001090165104fc16dd1ca4**

Documento generado en 09/06/2023 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 013 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **ROSA LUCIA PEREA CALDERON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, recibida por reparto el 13 de enero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PODER. Observa el despacho que a folio 1 del archivo “03Anexos” del expediente digital reposa el poder, sin embargo, el mismo es ilegible, por lo que permite la valoración correcta. Se recuerda a la libelista que el mismo debe contener los asuntos para los que se otorga, la clase de proceso que se pretende iniciar (ordinario de única o primera instancia), el nombre correcto de las demandadas, entre otros.

ANEXO OBLIGATORIO. De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 26 del C.P.T. y S.S., se requiere a la libelista a fin que allegue el certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado demandada, en la que se evidencie su dirección física y electrónica de notificaciones, por cuanto no fue aportado al expediente electrónico. Aunado a lo anterior, se advierte que el nombre de la entidad demandada debe coincidir tanto en el poder como en la demanda tal como figura en el certificado de existencia, de no ser así deberá corregirse.

PRUEBAS. Se solicita a la libelista para que aporte al expediente la prueba documental que enuncia en el numeral 6 del referido acápite, toda vez que no obran en el expediente digital. Así mismo, deberá relacionar en el acápite correspondiente las pruebas que reposan de folio 3 a 5 y 11 a 13, del archivo “03Anexos” del expediente digital.

HECHOS. Los hechos enunciados en los numerales 7 y 8, deberán modificarse y abstenerse la parte demandante de incluir manifestaciones subjetivas.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **ROSA LUCIA PEREA CALDERON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

SCNM

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 092

Hoy: 13 de junio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b550f6ffbe37b7721ace8918f8a672d47652cb91c70b16c64dd7ebdd313505ed**

Documento generado en 09/06/2023 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **STELLA VALLECILLA ARANGO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, recibida por reparto el 1 de febrero de 2023. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico al demandado Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PRETENSIONES EN LA DEMANDA Y EN EL PODER:** Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho. Finalmente, como quiera que en el PODER se transcriben las mismas pretensiones y con los mismos errores señalados, también deberá modificarse.
- 2. HECHOS.** Se solicita al profesional del derecho adecuar los hechos en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados, enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que debe abstenerse de efectuar transcripciones literales de documentos que ya reposen en el expediente digital, como se observa en el hecho VIGÉSIMO CUARTO y de incluir cuadros explicativos como el del hecho DECIMO SEXTO.
- 3. PRUEBAS.** Se solicita al libelista allegar la prueba documental que enuncia en el numeral 7 del acápite *“RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”*, por cuanto no obran en el expediente digital.
- 4. ANEXO OBLIGATORIO.** De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 26 del C.P.T. y S.S., se requiere al libelista a fin que allegue el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado demandadas, en la que se evidencie su dirección física y electrónica de notificaciones, por cuanto no fue aportada al expediente electrónico. Aunado a lo anterior, se advierte que el nombre de la demandada debe coincidir tanto en el poder como en la demanda tal como figura en el certificado de existencia, de no ser así deberá corregirse.
- 5. ENVÍO DE LA DEMANDA.** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual

“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **STELLA VALLECILLA ARANGO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 092

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce414d67b05a7e4db2a5742260427de52d1c19ead213ed98b479a69e49fd015**

Documento generado en 09/06/2023 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **BLANCA MARLENY MORENO RUIZ** contra **COLPENSIONES**, recibida por reparto el 6 de febrero de 2023. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico al demandado Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PERSONA JURIDICA DEMANDADA Y PODER.** El nombre de la persona jurídica de derecho público demandada tanto en el poder como en la demanda debe ser la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y no simplemente COLPENSIONES como se indica, por lo que deberán corregirse.
- 2. HECHOS.** Se solicita a la profesional del derecho adecuar los hechos en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados, enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que debe abstenerse de efectuar transcripciones literales de normas y sentencias, como se observa en los hechos 10 a 15 de la demanda.
- 3. PRETENSIONES.** Se recuerda a la apoderada que las pretensiones son de carácter DECLARATIVO y CONDENATORIO, por lo que debe modificarse ese acápite, eliminando además la pretensión 1ª, pues no es competente esta jurisdicción para ordenar a la demandada dejar sin efectos los recursos interpuestos por la demandante, como lo solicita.
- 4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.** De conformidad con lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 25 CPT y SS, no es suficiente enunciar un conjunto de normas jurídicas, tal como lo hace la memorialista en el acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, es necesario que se sustente en debida forma las razones de su formulación y la relación de las mismas con las pretensiones incoadas:
- 5. ENVÍO DE LA DEMANDA.** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **BLANCA MARLENY MORENO RUIZ** contra **COLPENSIONES**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio

electrónico a los demandados, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 092

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d591782279a631757e61243da271d20184ddb96cceab373a3d64c27708f90aa**

Documento generado en 09/06/2023 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 042 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderada por **MARIA ESNEDA AGUIRRE DE AGUIRRE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibida por reparto el 30 de enero de 2023. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico al demandado. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho reconoce personería adjetiva al Dr. **MISAEEL AGUILERA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.974 y T.P. No. 147.102 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido visible a folios 1 a 3 del archivo *03Poder* del expediente digital.

Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PRETENSIONES:** Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho, sino que basta con solicitar que se declare el derecho al reconocimiento pensional y las demás deben ser las pretensiones de condena.
- 2. ENVÍO DE LA DEMANDA.** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **MARIA ESNEDA AGUIRRE DE AGUIRRE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 092

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4eb2fa66c4988156d47573bb7810b70714144181ebf7dafb2ce21c28e48454**

Documento generado en 09/06/2023 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. **2023 039 00**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **GLORIA AMALIA GONZALEZ FORERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, recibida por reparto el 26 de enero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **TERESITA CIENDUA TANGARIFE**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.238.315 y T.P. No. 116.558 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido visible a folios 4 y 5 del archivo *03Poder* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **GLORIA AMALIA GONZALEZ FORERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder,so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 092

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4771889ebcbb958547805af99594fcd95f4c0f690761a81d98b29e8ee5cac7**

Documento generado en 09/06/2023 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. **2023 063 00**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado, por **ANA LUCIA CASTILLO GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibida por reparto el 08 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del C.S. de la J., como apoderado del demandante para los fines del poder conferido, obrante a folio 11 del archivo denominado "01Demanda" del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **ANA LUCIA CASTILLO GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de **ANA LUCIA CASTILLO GOMEZ**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 092

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde5cf922dde913ca2660f1642563296918dfd877d9f8bac8ca98409867774bc**

Documento generado en 09/06/2023 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **CESAR ALBERTO SOLANO ALBARRACIN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y otro, recibida por reparto el 6 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten.

- 1. PERSONA JURIDICA DEMANDADA Y PODER.** El nombre de la persona jurídica de derecho privado demandada tanto en el poder como en la demanda, debe ser el que corresponde al certificado de existencia y representación legal, por lo que no solo debe allegarse el respectivo certificado en el que se evidencie su dirección física y electrónica de notificaciones, sino que el nombre, tanto en la demanda como en el poder, debe ser el que se consigna en el referido documento.
- 2. HECHOS.** Se solicita al profesional del derecho adecuar los hechos en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados, enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que debe abstenerse de efectuar transcripciones literales de documentos que ya reposen en el expediente, como se observa en los hechos octavo y noveno del respectivo acápite.
- 3. PRETENSIONES:** Se le recuerda al apoderado que las pretensiones son de carácter DECLARATIVO y CONDENATORIO, por tal razón se deben adecuar las pretensiones, toda vez no cumplen con las especificaciones pertinentes para su formulación.
- 4. PRUEBAS:** Se solicita al libelista que relacione como pruebas, las documentales ubicadas en folios: 6 a 7; 12; 14 y; 21 a 30 del archivo 03Anexos, toda vez que aportados, los mismos no fueron relacionados dentro de la demanda.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **CESAR ALBERTO SOLANO ALBARRACIN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y otro, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a las demandadas, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 092

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa0034d53569785a92148aca523ee6a1849a47ac5f84e49031022138cd122d8**

Documento generado en 09/06/2023 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. **2023 040 00**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **AURA HELENA ROYO DÍAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibida por reparto el 26 de enero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.018.436.392 y T.P. No. 217.976 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido visible a folios 23 a 24 del archivo *02Demanda* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **AURA HELENA ROYO DÍAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de la señora AURA HELENA ROYO DIAZ, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 092

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

HGS

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bbef22be1209b0ed09320e96a8bc59751207aa633bef7199f1129979106cb**

Documento generado en 09/06/2023 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **ALIX JANNETH GONZALEZ REYES** contra **COLEGIO CLARETIANO DE BOSA**, recibida por reparto el 31 de enero de 2023 de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico al demandado. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.311, portador de la Tarjeta Profesional No. 279.413 del C.S. de la J., como apoderado del demandante para los fines del poder conferido, obrante a folios 1 a 2 del archivo denominado "02Poder" del expediente digital.

Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

- 1. PRETENSIONES:** Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho.
- 2. PRUEBAS:** Se solicita al libelista allegar la prueba documental que enuncia en el numeral 6 del acápite "PRUEBAS", por cuanto no obra en el expediente digital. Finalmente, se solicita que relacione como pruebas, las documentales ubicadas en folios: 21 a 32 del archivo *04Pruebas*, toda vez que aportados, los mismos no fueron relacionados dentro de la demanda
- 3. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*.
- 4. ANEXO OBLIGATORIO.** De conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 26 del C.P.T. y S.S., se requiere a la libelista a fin que allegue el certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado demandada, en la que se evidencie su dirección física y electrónica de notificaciones, por cuanto no fue aportada al expediente electrónico. Aunado a lo anterior, se advierte que el nombre del demandado debe coincidir tanto en el poder como en la demanda tal como figura en el certificado de existencia, de no ser así deberá corregirse

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **ALIX JANNETH GONZALEZ REYES** contra **COLEGIO CLARETIANO DE BOSA**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se

recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a las demandadas, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 092

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdf6b0984b5c887ad740a7ea8f69bfe1b72edc6488b4c0d75526750c423a302**

Documento generado en 09/06/2023 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **MARTHA LUCÍA LOZANO ROSERO y otras** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y otros**, recibida por reparto el 26 de enero de 2023. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico al demandado. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten.

- 1. PODER Y PERSONAS JURÍDICAS DEMANDADAS.** Se recuerda que las Uniones Temporales (UT), no tienen personería jurídica para ser demandadas, por lo que se hace necesario dirigir la demanda en contra de las personas jurídicas de derecho privado que la conforman, por lo que tanto los poderes como la demanda deberán incluirlas a todas y aportarse el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas.
- 2. PRUEBAS:** Se solicita al libelista allegar las pruebas documentales que enuncia en los numerales 1, 2, 3 y 4 del acápite "PRUEBAS", por cuanto no obran en el expediente digital los contratos, extractos y las solicitudes de pago ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, respecto de la totalidad de demandantes. Adicionalmente, sírvase relacionar como pruebas en el escrito de la demanda, los documentos de folios: 220 a 247.
- 3. PETICIÓN ESPECIAL:** En relación con la petición especial No. 1, relacionada con la vinculación a Seguros del Estado al proceso, debe indicarse que es potestad de las demandadas, una vez notificadas, formular el llamamiento en garantía correspondiente y el despacho verificará si cumple o no con las condiciones para decretarlo.
- 4. MEDIDAS CAUTELARES:** Se solicita al libelista que ajuste las medidas cautelares solicitadas en el acápite denominado "petición especial", por cuanto debe ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 85A del CPT.
- 5. ENVÍO DE LA DEMANDA.** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **MARTHA LUCÍA LOZANO ROSERO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y otros**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito

de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 092

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79a99c91f9f56e3aafeb0e9b44395012ef260cfe9d1414d04e77e549a3c15a1**

Documento generado en 09/06/2023 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. **2023 060 00**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **LUIS FERNANDO LAROO RIVERA** contra **KMJ TECHNOLOGIES LTDA**, recibida por reparto el 3 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **RUTH MARY TAVERA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.291.258, portadora de la Tarjeta Profesional No. 342.070 del C.S. de la J., como apoderada del demandante para los fines del poder conferido, obrante a folios 5 y 6 del archivo denominado "02Demanda" del expediente digital.

Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

- 1. FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO.** De conformidad con lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 25 CPT y SS, no es suficiente enunciar un conjunto de normas jurídicas, tal como lo hace la memorialista en el acápite denominado "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO", es necesario que se sustente en debida forma las razones de su formulación y la relación de las mismas con las pretensiones incoadas.
- 2. PRUEBAS.** Se solicita al libelista allegar la prueba documental que enuncia en el numeral 4 del acápite "PRUEBAS", por cuanto no obra en el expediente digital.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **LUIS FERNANDO LAROO RIVERA** contra **KMJ TECHNOLOGIES LTDA**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 092

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26286ac736924d21e98a20d05b4cf8d43224a93d04cec728ffb17e05ab7d78**

Documento generado en 09/06/2023 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001 31 05 027 **2023-00221** 00

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **YANETT CASTRO HIDALGO**, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2023-00221. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención al poder que reposa a folio 23 del archivo 02EscritoTutela, se RECONOCE personería adjetiva para actuar en representación del accionante a la Dr. ERWIN NICOLAS GUERRERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.227.475 y T.P No. 187887 del C.S. de la J.

ADMÍTASE la presente acción de tutela interpuesta por **YANETT CASTRO HIDALGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.850.925, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Ahora bien, se advierte el despacho que puede verse comprometida con una eventual decisión, la sociedad **MEMBER CLUB S.A.S**, por lo que se ordena su vinculación al trámite tutelar.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone requerir a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** y a **MEMBER CLUB S.A.S** ., para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, ejerza el derecho de contradicción y de defensa que le asiste, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia de la accionante, al desconocer las pruebas aportadas durante el trámite de la acción de protección al consumidor adelantada por la señora YANETT CASTRO HIDALGO contra MEMBER CLUB SAS en la que se profirió sentencia el 21 de abril de 2023, que desconoció el precedente judicial y los decretos 482 de 2020 y 557 de 2019, además de los artículos 334, 78, 333, 150, 189, 13 de la Constitución Política de Colombia.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: contactenos@sic.gov.co notificacionesjud@sic.gov.co Firmadeabogadosguerrero.gerena@gmail.com nikoguerrero06@gmail.com auxtesoreria@royalgoldenclub.com servicioalcliente@realmemberclub.com cartera@realmemberclub.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 092

YASMIN ZAMBRANO VESGA — Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bdd6d606cc316ba7604f7732a60bc8619144b8625d7e3ddaf996768e8b484c**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cfacaf903df1ee48777f8a6f950fb79c1e50bcd015c7513d8b9478693103ba**

Documento generado en 09/06/2023 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>